

Impago de cuotas a la SS. La crisis empresarial no constituye fuerza mayor que lo legitime

[TS 22-5-20, EDJ 570755](#)

Sanción por impago de cuotas a la SS

Mediante resolución del Consejo de Ministros de 5-7-2019, se impone a la empresa una sanción de 159.992,53 € como consecuencia del acta de infracción extendida por la ITSS por **no ingresar en tiempo y forma las cuotas Seguridad Social** en el periodo de junio de 2014 a noviembre de 2018 que, en cómputo global, ascendían a 199.965,67 euros. La empresa impugna la resolución solicitando su anulación. Alega que la crisis severa, desde el 2009 y hasta el 2014, hizo que la empresa redujera su nivel de ventas de forma drástica, lo que justifica que no pudiera hacer frente al pago de las cuotas a la Seguridad Social.



CONSULTING I ASSESSORIA GARVI, S.L. / NIF: B65992968 / C/ Antoni Gaudí, 43
08696, La Pobla de Lillet (Barcelona) / Telèfon: 600206815
E-Mail: sgarcia@assessoriararvi.com / Web: www.assessoriararvi.com

El TS, rechaza en primer lugar la **excepción de falta de competencia** formulada por el Abogado del estado. El TS viene entendiendo en esta materia que si el acta de infracción no va acompañada de un acta de liquidación de cuotas, la competencia es del orden social. En el caso analizado lo que se impugna no es una actuación administrativa recaída en procedimiento de liquidación de cuotas, sino en procedimiento sancionador, como consecuencia de un acta de infracción, que ha finalizado en una sanción. El supuesto no tiene encaje, por lo tanto, en art.3 f) LRJS que excluye de conocimiento de los órganos jurisdiccionales del orden social las actas de liquidación y de infracción, conjuntas o con tramitación simultánea, sino en la regla general de atribución competencial al orden social del art.2 del mismo texto legal.

En relación con el **fondo del asunto**, el TS recuerda que la falta de ingreso, en la forma y plazos reglamentarios, de las cuotas de Seguridad Social constituye una **infracción grave** salvo que concurra una de las siguientes circunstancias: que la falta de ingreso obedezca a una declaración concursal de la empresa, a un supuesto de fuerza mayor, o que se haya solicitado aplazamiento antes de la actuación inspectora y no se haya denegado (LISOS art.22.3). La empresa no cuestiona la calificación de la conducta sino que la misma está incurso en la **excepción** justificativa del impago, que vendría dada por la declaración de concurso o la existencia de fuerza mayor.



El TS rechaza que la difícil situación económica que pueda presentar la empresa sea subsumible en el concepto de **fuerza mayor** como causa exculpatoria. La regulación de la infracción grave por esta causa, en su redacción original, incluía como causa exculpatoria la situación extraordinaria de la empresa. Posteriormente, la L 13/2012 la sustituyó por la fuerza mayor descartando, de este modo, que los problemas económicos de la empresa, por extraordinarios que sean, tengan cabida como circunstancias exculpatorias de responsabilidad administrativa.

Por otro lado, la empresa ha ignorado el uso de instrumentos tendentes a dar salida jurídica a la alegada crisis, manteniendo conscientemente el endeudamiento. Y es que podría atribuirse una conducta negligente a la empresa que justifica el incumplimiento en su situación económica pero no insta el **concurso de acreedores** en base a la misma situación. Aunque instó el inicio de conversaciones para alcanzar un acuerdo de refinanciación, ello no constituye la solicitud de declaración de concurso. Tampoco solicitó un **aplazamiento** en las cuotas de Seguridad Social que pudiera justificar el incumplimiento de la obligación.

Por ello, el TS **desestima la demanda** y confirma la sanción impuesta.

“Puede aplazar sus deudas”

Si su empresa atraviesa dificultades económicas que le impiden pagar las cuotas a la Seguridad Social, sepa que tiene la opción de solicitar un aplazamiento del pago...

Aplazamiento

Dificultades. La normativa prevé un mecanismo a través del cual se pueden solicitar aplazamientos para el pago de las deudas que se tengan con la Seguridad Social. De este modo, si su empresa no va a poder pagar las **cotizaciones**, solicitando un aplazamiento conseguirá:

- Evitar los recargos por ingreso fuera de plazo.
- Si algún cliente le solicita que le presente un certificado de estar al corriente de pago con la Seguridad Social, en dicho certificado aparecerá que su empresa *no tiene ninguna deuda pendiente de ingresar*.





Unas sí, otras no. Pero no todas las deudas con la Seguridad Social pueden ser aplazadas:

- En concreto, *no podrá solicitar que le aplacen* los pagos correspondientes a accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, ni los pagos por las aportaciones de los trabajadores (la cuota laboral, ya que usted la ha detraído de la nómina de los trabajadores y, en teoría, ese dinero lo ha reservado para hacer el **ingreso**). Cuando le concedan el aplazamiento, la Seguridad Social le requerirá para que, en el plazo máximo de un mes desde la notificación, efectúe el pago de estas cuotas inaplazables.
- Todas las demás deudas generadas con la Seguridad Social sí que pueden ser aplazadas (la cuota patronal, otros recargos, etc.).

Solicitud

Formularios. Formalice la solicitud fijando el importe total de la deuda, así como los plazos solicitados para efectuar los pagos (que no podrán ser superiores a cinco años). **Apunte.** Si no le notifican la resolución en el plazo de tres meses desde la solicitud, ésta se entiende desestimada.

Garantías. Si su deuda es mayor de 150.000 euros, deberá ofrecer una garantía de pago, aunque, para deudas de hasta 250.000 euros, también puede evitar la garantía si el período solicitado es inferior a dos años y abona al menos un tercio de la deuda dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de la resolución estimatoria del aplazamiento.